



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00188-00.

El despacho se **abstiene** de impartir trámite a la renuncia presentada por el abogado WILLIAM ARCENIO BARAJAS AVILA, por cuanto mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, el Juzgado rechazó la demanda. En consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d102eb1ccfac2e38ff82ac04a614fbf2a608010767dbd7da996cc53a3988d6**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01215-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en la calle 6 No. 7 - 55 de la Plata - Huila, el que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería "Pronto envíos", no fue posible la entrega "TRASLADO". (pdf 1.21)

Al paso de lo anterior y, en atención a lo solicitado, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiese** a NUEVA EPS S.A., para que en **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico de **ALDEMAR ARAUJO TOVAR, identificado (a) con C.C. No. 83237659**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado como "CABEZA DE FAMILIA".

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Código de verificación: **089477147a875191df249dcacade57e178ac65d89fff6108f710290df3089ac3**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01304-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado. (pdf 1.18 y 1.21)

En atención a lo solicitado, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **ofíciase a NUEVA EPS S.A.**, para que en **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **ORZON NAIRO CAMARGO TORO, identificado (a) con C.C. No. 18468457**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Código de verificación: **cb49d15acc555f3bfa55fec1c0a13894eeb1e347adfea96a483f6c0ca9278cd**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01272-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2017, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses de plazo equivalente al 1.8% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 4 de diciembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 1.23), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.000.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23047ce7b73f7255d2d9384786bc324b457773682e76eac6d1d8c44475e8e744**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00275-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado a los demandados Lucila Silva de Rodríguez, Carolina Rodríguez Oliveros, Jorge Mauricio, Clemencia, Gloria Inés, Martha Lucia y María Ligia Rodríguez Silva a la dirección física calle 144 No. 26-24 Apto 608 en esta ciudad, toda vez que, de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería "AM Mensajes S.A.S.", pese haber sido remitida la comunicación, la misma fue devuelta con anotación "LA DIRECCION NO EXISTE. Direccion correcta de entrega CALLE 144 #13-54". (pdf 1.22SolicitudEmplazamiento201700275)

2. A efectos de evitar la configuración de nuevas nulidades, realícese el acto de notificación al extremo pasivo remitiendo comunicación a la calle 144 No. 13 - 54, apartamento 608 de esta ciudad.

3. Finalmente, en relación con el señor Manuel José Rodríguez Silva (litisconsorte necesario), **informe y/o aclare** por qué efectuó la diligencia de notificación a la misma dirección de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90144141deda159a5552102dc678d3b5967bcb68925b7959253118bec0f544f**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01149-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HERNANDO IGNACIO NATERA JIMENEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3108476, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$2.241.114,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 22 de julio de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.25), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$120.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6485e56764fd1bf835e058b1976528f212fe3ecf62bece29143bf07f901a5**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00191-00.

Obre en autos las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, incurrió en una imprecisión, pues en el cuerpo del correo señaló “*Se le advierte que cuenta con 3 días hábiles, contados a partir del siguiente día de efectuada esta notificación (...)*”, término que no se encuentra previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. (pdf2.28)

En esa medida, se **requiere** a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo pasivo del auto que admitió la demanda en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510769472daaf97bbcf0468884911ff684279890873f157f16d2de73b2237aa2**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00706-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GEF CARGO LOGISTICS S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ERUIN GIOVANNY ROJAS CUBILLOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 80573207, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27.281.695 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, descritas en el acuerdo de pago adjunto al pagaré base de la ejecución según se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL
25/05/2019	\$ 1.500.000,00	
25/06/2019	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/07/2019	\$ 1.500.000,00	
25/08/2019	\$ 1.500.000,00	
25/09/2019	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/10/2019	\$ 1.500.000,00	
25/11/2019	\$ 1.500.000,00	
25/12/2019	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/01/2020	\$ 1.500.000,00	
25/02/2020	\$ 1.500.000,00	
25/03/2020	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/04/2020	\$ 1.500.000,00	
25/05/2020	\$ 1.500.000,00	
25/06/2020	\$ 1.500.000,00	
25/07/2020	\$ 281.695,86	
SUB TOTAL	\$ 21.281.695,86	\$ 6.000.000,00
TOTAL		\$ 27.281.695,86

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, hasta tanto se verifique su pago."

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 2 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "certimail" (pdf 2.28), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada.
Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.400.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9e328de9df6a013f707b5ebee20b366a0764b5ba8fc5f3447516eb1d0dfe1**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00917-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º, artículo 206 del C. G. del P., se **rechazan las objeciones al juramento estimatorio** formuladas por PRICE RES SAS y AEROVÍAS DE MÉXICO SA DE CV – AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA, ello en la medida que, no especificaron razonadamente la inexactitud que atribuyen a la estimación, pues la primera de las nombradas² se limitó a señalar que la parte actora no demostró los fundamentos fácticos sobre los cuales sustenta la ocurrencia de perjuicios y que el valor de los tiquetes será reembolsado; al paso que, la segunda³ solo expresó que carecía igualmente de fundamentación fáctica y técnica jurídica, empero, nótese que ninguna de las demandadas, objetó la cuantía estimada.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

² PRICE RES S.A.S.

³ AEROVÍAS DE MÉXICO S.A.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434882fb0c9c0f6e6028fedb9c3085bc18b35169ebd5bb6877456f06e47c164**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01418-00.

Atendiendo lo solicitado, se dispone **requerir** a banco Davivienda s.a. para que en **cinco (5) días**, remita la información solicitada mediante oficio No. 434 de fecha 6 de marzo de 2023, recibido el 13 de marzo de 2023 con radicado No. RCCI0067972023. **Líbrese oficio** y adjúntese copia del entregado a la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479bdf5a7dda161b62a9d6ff9c505ca544beac7f3244cf4d6448335191f7350**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01215-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20448efcae11af389c4ea1e521884a82c53933d1d6354f30f55ee79efa04c41**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00548-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, y atendiendo lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., el Juzgado **resuelve**:

1. Incorporar a las diligencias el registro civil de defunción de la demandada FLOR MARÍA BELTRÁN TRIVIÑO (q.e.p.d.) quien falleció el **20 de octubre de 2020**. (fl. 2, pdf4.50)

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., téngase como **sucesora procesal** de la demandada FLOR MARÍA BELTRÁN TRIVIÑO (q.e.p.d.), a su hija DIANA PAOLA URREGO BELTRAN, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra -art.70 ejusdem-.

3. Aclarar el auto de fecha 24 de mayo de 2023 (pdf4.43), en el entendido que ante el fallecimiento de los demandados FLOR MARÍA BELTRÁN TRIVIÑO² (q.e.p.d.), y MISAEL BELTRÁN MORA³ (Q.E.P.D.), la sucesora procesal de aquellos es DIANA PAOLA URREGO BELTRÁN en calidad de hija y nieta respectivamente.

4. Atendiendo lo solicitado, y a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de DIANA PAOLA URREGO BELTRÁN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la sucesora procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Falleció el 20 de octubre de 2020.

³ Falleció el 10 de julio de 2021.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3e8a7d2776de0b4b3b7b4bb7d1e2cbf4a3ade4bab6a11f54f5818ba42b3d9**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01589-00.

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placa **SXU - 949** y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placa **SXU - 949**, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2024, expedida por el Ministerio de Transporte² del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$154.890.000.00 M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, previo a disponer la aprehensión del rodante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., en aras de garantizar la integridad y conservación del mismo una vez inmovilizado, se **REQUIERE** al demandante para que indique un lugar o parqueadero en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el automotor hasta la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Resolución No. 20233040051875 del 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8cda0a22452bed4caa9e87e733a4c1c6b86454e94b97816e0123deacc59b63**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00828-00.

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** a la abogada MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS como **apoderada sustituta** de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1f61740342f3606e19ccb60682fee747604a05a4db34f0482294014a1f2c9**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01614-00.

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N – 20336502**, se **DECRETA** el **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible en el archivo 01.8 expediente digital, solicitud de secuestro, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva.²

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f6ab5fe67c6166ba0d45934bbf4c906de9c86df0cd30f2ca4ea2665ab4ca3**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01497-00.

Revisado el trámite, el juzgado **resuelve**:

1. Reconocer personería al abogado YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES como apoderado del demandado LUIS RAFAEL SILVA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2. En ese orden, a voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., dese notificado por conducta concluyente al demandado LUIS RAFAEL SILVA RODRÍGUEZ del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

3. Pese al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda, el despacho en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone **correr traslado** a la ejecutante por **diez (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo (pdf 007).

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597f0d5958f12dd9041c52a4d2ab9beb2117d91f496fd61c1a8ca93ac63bce6**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01747-00.

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se **requiere** a las partes (demandante y demandada) para que en **cinco (5) días**, aporten copia del Auto No. 2022-01-122452 del 7 de marzo de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admitió al proceso de reorganización a la demandada OLGA PATRICIA VILLAMIZAR BARAHONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13359ce22b8aabaf323f0b01f990ec92b47a5762ae5e7ddfa828e7cd43ca217**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01589-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado **WILLIAM GERMAN SEMA CABRA**, se **notificó personalmente** de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **5 de febrero de 2024** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "ALFA MENSAJES LTDA" (pdf 009).

Así las cosas, atendiendo que el expediente ingresó al despacho el 6 de febrero, a voces de lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P., por **Secretaría** contrólase el término del que dispone para contestar la demanda y formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805c9da7b729c8ca7f687d50db215a3c0434a656c90f54f2b808bb2831bc9ba7

Documento generado en 11/03/2024 04:12:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01717-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COOPEMSURA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NIDIA YALILE HURTADO ZULUAGA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 13288930, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.799.360,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 1º de diciembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Mensajería" (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0df58a850ede7da014ffa9e5c7ef21a494ae77e8dab7ca5ed8547a7270fb6**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01190-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado **FÉLIX ESTREISON CÁRDENAS ALVARADO**, se **notificó personalmente** de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el **1° de febrero de 2024** recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 011).

Así las cosas, atendiendo que el expediente ingresó al despacho el 6 de febrero, a voces de lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P., por **Secretaría** contrólase el término del que dispone para contestar la demanda y formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d9544b402c787f12bf8dc143a908b5232de28daf8b2138f3b7bb76906611f8**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01387-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, no se avala la notificación adelantada conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago, sienta lo correcto **17 de octubre de 2023**. (pdf009)

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdeca6532dcde7eab0675b1fbd63ce114903d85edf36ec47aee381ad51dc67**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01219-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado. (pdf 012)

En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WAYNER ANDRES CASTILLO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Finalmente, se **niega** la solicitud de oficiar a EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., por cuanto de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, el demandado se encuentra **retirado desde el 1º de noviembre de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7cf3b7ae756949b8cec5c02f13d32b97c53e3bca958a3c97f36f0b08c6f1e2**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01343-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de VIVIANA ALEXANDRA GÓMEZ MEDINA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 388003620, No. 42427954 y No. 42427952, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

I. PAGARÉ No. 388003620:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$17.854.210,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 42427954:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$15.117.416,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

III. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 42427952:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.237.721,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 28 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total S.A.S." (pdf 010), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.750.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7ce192b0b56a4eeadf514b3603aac6ee6699b4072c1c08a315d731bb18616**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00861-00.

Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en el entendido que la dirección tanto física como electrónica corresponden a las oficinas de Colpensiones. (pdf014)

En esa medida, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiese a SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que en **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **CARLOS DANIEL CADENA MATEUS, identificado (a) con C.C. No. 17153527**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley.

Efectuado lo anterior, se decidirá lo que en derecho en relación con la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180b4223226b587859fce5d8d7c92129e1559fda8821592a7cb4e6dab8c1087**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01068-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante (endosatario para el cobro)² y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE DANIEL PIMIENTO BARRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

² En ejercicio de las facultades conferidas de acuerdo con el artículo 658 del Código de Comercio.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e21054e11f1826a2ba56c07525fa99480ae7361aedb8d729b577e4c70be72a**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01857-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado. (pdf 015)

En atención a lo solicitado, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **ofíciase** a **COOSALUD EPS S.A.**, para que en **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico; de **OSMERIS DEL SOCORRO RIVERA BOHORQUEZ, identificado (a) con C.C. No. 49762321**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado en calidad de CABEZA DE FAMILIA.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabd139cf4e25ed8eccd6442aece2eba161c3d514c06869fe7035dbe869ed997**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:55 p. m.

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01694-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, no es posible avalar el trámite realizado, toda vez que, indicó de manera errada el correo electrónico del juzgado, siendo lo correcto cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que notifique nuevamente y en debida forma la orden de apremio al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88ee85c0913094be306fd1358ff6c913e94c9308b1505941d2ecf0850d6883**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00652-00.

Por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se acepta la caución prestada; en consecuencia, para que lleve a cabo la aprehensión y el secuestro del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará a quienes ostentan la calidad de autoridad de tránsito de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, esto es, la Policía Nacional y el Inspector Distrital de Policía, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **RDY - 029**, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN –Sección Automotores para lo de su cargo, **indicándole que una vez inmovilizado dicho automotor deberá ponerlo a disposición de manera inmediata, o a más tardar al día hábil siguiente en la calle 147 No. 99-68 navetas rojas 2 de Bogotá**, dirección informada por la apoderada de la parte ejecutante, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento para su posterior secuestro. (pdf 016AlleganPolizaJudicial202200652)

Por secretaria **elabórese el oficio** correspondiente, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del establecimiento (parqueadero) en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y quien recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del vehículo, en cumplimiento de la circular número 041-2006 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO.- EL SECUESTRO del vehículo de placas **RDY - 029**, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva como autoridad de tránsito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece registrado en el acta impresa al dorso de esta

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

providencia, quien deberá comparecer el día y la hora que señale la autoridad comisionada para la realización de la diligencia. **Comuníquese** por el medio más expedito.

Adviértasele al comisionado, que el secuestre solo podrá ser relevado por las causas señaladas en el artículo 49 del C.G.P., sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de designar el auxiliar de la justicia o remplazarlo, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 48 *ibídem*.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se **requiere** a la abogada MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS para que acredite el pago de los derechos de registro y aporte certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N – 20010264** para verificar que se hizo efectiva la orden de levantamiento de la medida de embargo, de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 3 de octubre de 2023. (pdf014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f370eff5a5524046590d346094bb4ffc7494f228be5f16cf29322ad53f1bb0f0**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01673-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ CEPEDA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 28016107, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO ECENTAVOS M/CTE (\$35.358.181,28 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.683.106,72 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.*

*4. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$46.919,38 M/cte)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el título allegado como base de recaudo."*

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 15 de noviembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Mensajería" (pdf 019), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204cc941e2e951b26af4b68f1aa025fb8c045a2e0a71cb695fc7d9eeda7a3ba8**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01614-00.

Revisado el trámite, el juzgado **resuelve**:

1. A voces de lo previsto en el inciso 1º, artículo 301 del C. G. del P., dese notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN ROSA RAMÍREZ JIMÉNEZ del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2. Pese al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda, el despacho en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone **correr traslado** a la ejecutante por **diez (10) días** de la excepción de mérito presentada por el extremo pasivo (pdf 023).

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5408db34d8eadf95ffe26105a1737fc1aa6e5582a78962d9082db0fcc16af8e**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01373-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de P R PRODUCCIONES S.A.S. y JOSE ORLANDO PENAGOS RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 002306110000853, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.999.444,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$2.299.107,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2021 a 20 de septiembre de 2022."*

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de agosto y 10 de octubre de 2023 respectivamente, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "COLDELIVERY S.A.S." (pdf 023 y 028), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f25412d57b87aeac62671cf26147b2d712264dcda3e51a0b561b842bb03fb2**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00692-00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio **devuelto sin diligenciar** por el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo que el extremo demandante manifestó ante esa sede judicial *“Respetuosamente me permito comunicar al despacho que RENUNCIO al Embargo y Secuestro de los bienes del demandado en referencia, por varias razones que lo hacen inviable, en la diligencia de ENTREGA del local aplazada y nuevamente solicitada para el mes de FEBRERO 2024, según mi escrito de fecha 03 Octubre 2023.”* (pdf022,C002)

De otra parte, en virtud a la solicitud elevada por la Personería de Bogotá, por **Secretaría** compártase vínculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico al representante del Ministerio Público, el cual deberá remitirse al correo electrónico cabernal@personeriabogota.gov.co a efectos de que verifique los hechos puestos en conocimiento por el señor LUIS ORLANDO TORO HERNANDEZ. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd540203e6d7d22e3efa392fa1f1000a9eb69b2f0f7aabf154c17d011b4492bf**

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

Documento generado en 11/03/2024 04:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2011-01222-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, revisada nuevamente la actuación, observa el despacho que por auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fl.27,Cd.3), se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por el señor BERNARDO YEPES GÓMEZ contra de ENITH LÓPEZ POVEDA respecto del cobro de las costas del proceso inicial².

Así las cosas, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **se deja sin valor y efecto** el proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, por medio del que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fl.40, Cd.3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 24, publicado el 12 de marzo de 2024.

² Mandamiento de pago costas (fl.2,Cd.3)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86798bfc5018a31fe63bda199cb16ace4578b40a38c31e461cb8f35a64dc9a50**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>